

RESOLUCIÓN Nº 761-2020-R

Lambayeque, 12 de octubre del 2020

VISTA:

La Resolución N° 482-2018-R que dispone el Inicio del Procedimiento Disciplinario contra el docente **Víctor Humberto Meléndez Guerrero**, esta Resolución habría sido notificada con fecha 19 de abril de 2018; la misma que por tratarse de cuestiones éticas fue remitida a la oficina del Tribunal de Honor (Expediente N° 3174-2020-SG); y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de enero de 2018, los alumnos Cinthia Fernanda Álvarez Castro, Daniel González Fernández, Víctor Horna Castro y Laura Cristina León Razuri, ponen de conocimiento del Tribunal de Honor hechos consistentes en una denuncia por falsedad en relación al promedio general, así como a presuntas irregularidades en el dictado y evaluación del Curso Estructura y Fisiología Celular de la Facultad de Ciencias Biológicas en el Ciclo 2017 –II;

Que, con Resolución N° 482-2018-R se dispone el Inicio del Procedimiento Disciplinario contra el docente Víctor Humberto Meléndez Guerrero, esta Resolución habría sido notificada con fecha 19 de abril de 2018, sin embargo mediante escrito de fecha 25 de abril de 2018, el docente Víctor Humberto Meléndez Guerrero solicita se adjunte los documentos que sustentan la apertura del Proceso Disciplinario iniciado en su contra, a fin de no vulnerar su derecho a defensa y debido proceso, asimismo solicita se le otorgue un nuevo plazo para presentar sus descargos;

Que, en fecha 25 de abril de 2018 mediante Decreto N° 006-2018-TH-UNPRG, se resuelve conceder el plazo máximo de 05 días adicionales, este Decreto fue notificado al docente Víctor Humberto Meléndez Guerrero mediante Oficio N°080-2018-THUNPRG, el día 26 de abril de 2018;

Que, finalmente en fecha 04 de mayo de 2018 el docente Víctor Humberto Meléndez Guerrero presenta su descargo respectivo.

I. MARCO NORMATIVO:

Debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción del PAD, duración del Proceso Administrativo disciplinario (en adelante PAD) en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente (Informe técnico N° 424-2019- SERVIR/GPGSC). Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación.

En todo caso entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un año, siendo dicho efecto la prescripción, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) establece que:

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", se precisa en el numeral 6.3. que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

El penúltimo párrafo del artículo N° 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone respecto a la prescripción que, la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad









RESOLUCIÓN Nº 761-2020-R

Lambayeque, 12 de octubre del 2020

página 02

administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

De igual forma, el numeral 97.1. del artículo N° 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.



Por su parte, el numeral 10.2. de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción del PAD operará conforme a lo señalado en el articulo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir mas de un (1) año calendario.

II. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:



El Tribunal del Servicio Civil nos recuerda que, tal como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario¹.

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.



Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Asimismo, el numeral 3 del Artículo N° 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sobre el particular, señalamos que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Considerando la fecha de la Resolución de Inicio de Proceso Disciplinario, le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, la cual

¹ Resolución de Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

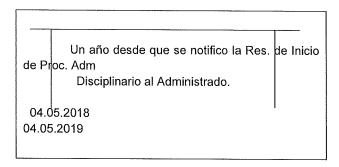


RESOLUCIÓN Nº 761-2020-R

Lambayeque, 12 de octubre del 2020

página 03

establece que entre la notificaci6n de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir mas de un (1) año calendario; en este caso se contabilizaría un año a partir del 04 de mayo de 2018, conforme se detalla en el siguiente gráfico:



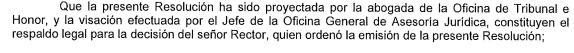


IV. CONCLUSIONES

Por tales motivos se advierte que, el ejercicio de la potestad sancionadora para emitir la Resolución de Sanción, ha prescrito al haber transcurrido (1) año calendario, desde la la notificación con la Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, sin que se haya emitido la Resolución de Sanción.



Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad al Artículo N° 94 de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo N° 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al titular de la entidad en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa.





En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62º de la Ley Nº 30220 y el Art. 40º del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la facultad para emitir la Resolución de Sanción de Proceso Disciplinario, contra el Sr. Víctor Humberto Meléndez Guerrero, docente de la UNPRG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de los actuados administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan, para identificar las causas de la inacción administrativa; respecto a la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo uno de la presente resolución; con conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos.



RESOLUCIÓN Nº 761-2020-R

Lambayeque, 12 de octubre del 2020

página 04



ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica a efectos de que REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, al denunciante y al Tribunal de Honor para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

PAUL Secretario General

/niea